

LAUDO ARBITRAL

Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional del Callao
Gobierno Regional del Callao
Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos del año 2015
Expediente: 082-2014-GRC/GRDS-DRTPE-DPySC-SDNCyRG

En la ciudad de Lima, a los ocho días del mes de julio del año 2015, el Tribunal Arbitral constituido para dar solución a los puntos pendientes del pliego de reclamos correspondiente a la negociación colectiva del año 2015, tramitado ante el Ministerio de Trabajo, con Expediente N° 082-2014-GRC/GRDS-DRTPE-DPySC-SDNCyRG, ante la División de Negociaciones Colectivas y Registro de la Dirección Regional del Trabajo del Callao, entre el Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional del Callao (en adelante EL SINDICATO) y el Gobierno Regional del Callao (en adelante EL GOBIERNO REGIONAL); cuyo proceso arbitral es materia de solución; se reunieron, bajo la presidencia del Señor Julián Castañeda Aguilar, como Presidente del Tribunal Arbitral e integrado por sus miembros: Señor Patrick Hurtado Tueros Árbitro designado por EL GOBIERNO REGIONAL y el señor José Luis Castro Díaz Árbitro designado por EL SINDICATO, con el objeto de emitir el laudo arbitral de acuerdo a lo prescrito en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo - Decreto Supremo No. 010-2003-TR, el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo – Decreto Supremo N° 011-92-TR, la Resolución Ministerial N° 284-2011-TR y lo señalado en el Capítulo II sobre Negociación Colectiva de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

I. ANTECEDENTES.-

1. Mediante Acta de Compromiso Arbitral, suscrita entre las partes, ante la División de Negociaciones Colectivas y Registros Generales de la Dirección de Trabajo y Promoción del Empleo del Callao, las partes convinieron en someter a arbitraje los puntos no resueltos en las etapas de trato directo y conciliación del petitorio presentado por el Sindicato.
2. Tanto EL SINDICATO como EL GOBIERNO REGIONAL, cumplieron con designar a sus árbitros, recayendo dicha designaciones en los señores José Luis Castro Díaz y Patrick Hurtado Tueros respectivamente; designando ambos como Presidente del Tribunal al señor Julián Castañeda Aguilar, según comunicación dirigida de fecha 8 de Junio del 2015.
3. Conformado el Tribunal Arbitral, se convocó a las partes para el día 12 de Junio del 2015 a fin de instalar el Tribunal Arbitral, establecer las reglas procesales y el modo de funcionamiento del mismo; en la audiencia indicada se declaró formalmente iniciado el proceso arbitral sin que se interpongan tachas contra los árbitros o recursos impugnativos en contra del proceso.

- 4. Posteriormente y de acuerdo a lo establecido en el punto 9 del Acta de Instalación, con fecha 19 de Junio del 2015, las partes cumplieron con presentar los escritos de Propuestas Finales sobre los puntos materia del presente arbitraje en la sede del Tribunal.
- 5. Igualmente debemos mencionar que, dentro del plazo establecido en el punto 10 del Acta de Instalación, ninguna de las partes hizo observación alguna a las propuestas finales presentadas por las partes.
- 6. En fecha 30 de Junio del 2015 y de acuerdo a lo señalado en el punto 14 del Acta de Instalación, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales; culminando así la etapa probatoria y dejando los actuados listos para emitirse el Laudo correspondiente.
- 7. Finalmente, mediante escritos de fecha 25 de junio de 2015, ambas partes presentaron su absolución a las propuestas finales presentadas por las partes.

II. PROPUESTAS FINALES DEL SINDICATO.-

- 8. En su escrito de propuestas finales, EL SINDICATO manifestó que, en toda negociación colectiva, se persigue mejorar las condiciones laborales y económicas de los trabajadores, por lo que formulan su propuesta final en solamente los siguientes puntos:
 - 8.1. EL GOBIERNO REGIONAL continuará otorgando a los afiliados al SINTRAR CALLAO todos los conceptos remunerativos que forman parte de su planilla, así como los conceptos no remunerativos (beneficios y condiciones de trabajo) obtenidos desde el año 2006 al 2014 por mandato de la ley o convenios colectivos (laudo arbitral).
 - 8.2. EL GOBIERNO REGIONAL conviene en cubrir el costo total (100%) de la prima del seguro privado de salud (EPS), que resguarda al trabajador y familiares.
 - 8.3. EL GOBIERNO REGIONAL otorgará a favor de todos los trabajadores una Bonificación por Cierre de Pliego equivalente a Cuatro Unidades Impositivas Tributarias (04 UIT).
 - 8.4. EL GOBIERNO REGIONAL otorgará una Bonificación por Movilidad a los trabajadores afiliados al SITRAR CALLAO el importe de S/. 900.00 nuevos soles mensuales.
 - 8.5. EL GOBIERNO REGIONAL conviene otorgar dos canastas al año, en los meses de Julio y Diciembre equivalentes a 03 Remuneraciones Mínimas Vitales (03 RMV) a la fecha de pago, pudiendo otorgarse las mismas en vales.
- 9. En la Audiencia de Informes Orales, EL SINDICATO manifestó que, de acuerdo a los Estados Financieros del GOBIERNO REGIONAL correspondiente al año fiscal 2014 y que fuera presentado conjuntamente con su escrito de Propuestas Finales, existe un Superávit de S/.

193,799,599.93 nuevos soles, con lo cual EL GOBIERNO REGIONAL puede cumplir con todos los puntos planteados por EL SINDICATO.

III. PROPUESTAS FINALES DEL GOBIERNO REGIONAL.-

10. En cuanto a las propuestas finales planteadas por EL GOBIERNO REGIONAL, en su escrito de fecha 19 de junio del 2015; se ha señalado lo siguiente:

10.1. Sobre la **Conservación de los Beneficios**: Dicha parte manifestó que la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, establece que la Convención Colectiva o el Laudo Arbitral tiene eficacia normativa, es decir, el convenio colectivo es derecho objetivo, al igual que las normas legales y no podrán contener disposiciones contrarias en perjuicio del trabajador. Frente a un incumplimiento, no hay responsabilidad contractual, si hay responsabilidad de los sujetos obligados, en consecuencia, **EXISTE UN IMPEDIMENTO** para renegociar beneficios que ya han sido materia de convención colectiva y laudos arbitrales, pues, de hacerse serían nulos "ipso jure".

10.2. Sobre la **Cobertura del costo de la prima de seguro privado de Salud (EPS)**: Que, a la fecha, vienen otorgando el 80% del costo de la prima del seguro privado de salud (EPS) con cobertura para el trabajador y familiares directos (esposa, hijos y padres) afiliados a dicho sistema, por lo que **NO SE ACEPTA** el incremento.

10.3. Sobre la **Bonificación por Cierre de Pliego**: La entidad viene otorgando a todos los trabajadores una bonificación Única por Cierre de Pliego, ascendente a dos (02) Unidades Impositivas Tributarias (UIT); por lo que, de conformidad con la Ley de Presupuesto, **NO SE ACEPTA** el aumento de bonificación por cierre de pliego.

10.4. Sobre la **Bonificación por Movilidad**: Que, en virtud de lo expresado en el Acta de Conciliación de fecha 25 de Marzo del 2015; la entidad regional **NO ESTA DE ACUERDO** con este beneficio.

10.5. Sobre las **Canastas de Julio y Diciembre**: Que, la entidad regional expresa que **NO ESTA DE ACUERDO** con el incremento solicitado, pues, se mantiene el otorgamiento de las dos canastas que se entregan en los meses de Julio y Diciembre, a través de vales de consumo, las mismas que actualmente están valorizadas cada una en la suma de S/. 1,200.00 nuevos soles.

IV. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL ARBITRAL.-

11. Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 76° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Tribunal Arbitral podrá recoger la propuesta final de una de las partes o considerar una alternativa que recoja planteamientos de una y otra, pero, en ningún caso, podrá pronunciarse sobre compensaciones económicas o beneficios de esa naturaleza, ni disponer medida alguna que implique alterar la valorización

de los puestos que resulten de la aplicación de la Ley y sus normas reglamentarias.

12. Que, este Tribunal Arbitral considera que las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1071 y las normas sobre arbitraje contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR y en su reglamento se aplican según su naturaleza de manera supletoria y complementaria en aquello no previsto en la Ley Servir y su reglamento.
13. Que, en su escrito de propuestas finales, EL SINDICATO señaló que, conforme a múltiples sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de la República, la Negociación Colectiva y su producto el convenio colectivo tienen naturaleza constitucional constituyendo un instrumento idóneo para viabilizar la promoción de la armonía laboral frente a supuestas prohibiciones legales.
14. Que, al tener naturaleza constitucional la negociación colectiva, su primacía prevalece sobre cualquier norma de rango inferior como las leyes de presupuesto. Asimismo, ratifica que constituye la posibilidad de negociar con el empleador las condiciones de trabajo por la periodicidad establecida por las leyes o por otras formas de validez jurídica.
15. Que, EL GOBIERNO REGIONAL no se encuentra sujeto a un presupuesto en el cual las partidas presupuestales dependan de los ingresos que le asigne el Gobierno Central, puesto que sus ingresos se sustentan en rentas de propiedad, tales como aduana, canon y sobrecanon, demostrándose, según el Estado de Gestión, que existe un Superávit de S/. 193,799,599.93 nuevos soles, el cual permite cubrir los beneficios que se concederían en este laudo.
16. Que, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, este Tribunal Arbitral basándose en las normas señaladas y merituando los escritos y lo señalado en el informe oral por ambas partes; recoge planteamientos de una y otra parte, resolviendo lo siguiente:

16.1.- Sobre la continuidad por parte del Gobierno Regional del Callao en otorgar a los afiliados al Sindicato los beneficios otorgados provenientes de convenios colectivos y/o laudos arbitrales desde el año 2006 al 2014.

Sobre este punto, EL SINDICATO ha manifestado que las características del convenio colectivo establecen expresamente que las mismas continúan rigiendo mientras no sea modificada por una convención posterior acordada entre las mismas partes.

Por su parte, EL GOBIERNO REGIONAL señala que la continuidad de los beneficios recibidos mediante negociaciones colectivas es de aplicación automática, sin necesidad de incorporar cláusulas o estipulaciones adicionales.

Este Tribunal considerando que, a la fecha, EL GOBIERNO REGIONAL ha cumplido con todos los puntos establecidos en

Laudos Arbitrales sobre Negociaciones Colectivas de los años anteriores, sin que EL SINDICATO haya precisado algún incumplimiento o reclamo formal, el mismo que de existir deberá realizarse en otro proceso distinto a este sobre Ejecución de Laudo Arbitral; por lo que DESESTIMA este pedido por IMPROCEDENTE. Sin perjuicio de ello, señalamos expresamente que todos los beneficios otorgados provenientes de convenios colectivos y/o laudos arbitrales deberán continuar percibiéndose en su forma señalada oportunamente en los respectivos laudos de los años 2006 al 2014.

16.2.- Cobertura total al 100% del costo de la prima del seguro privado de salud – EPS.

En cuanto a este punto, EL SINDICATO ha señalado que este pedido es procedente debido a que el mismo constituye una condición de trabajo, al facilitar la prestación de servicios del trabajador. Ya que, al contar con un seguro para sí mismo y extensivo a su familia directa, brindara lo mejor de su capacidad técnica y profesional.

Por su parte, EL GOBIERNO REGIONAL manifiesta que el empleador viene cumpliendo con otorgar el 80% del costo de la prima del seguro privado de salud (EPS) con cobertura para el trabajador y familiares directos afiliados a dicho sistema.

Este Tribunal, recogiendo los planteamientos de ambas partes, considera que la cobertura deberá aumentarse a un 90% del costo de la prima del seguro privado de salud (EPS) para el trabajador y sus familiares directos, en la misma forma que se viene otorgando, ello como parte de los mecanismos de atenuación de la solución final contemplada en el artículo 65° de la LRCT.

16.3.- Bonificación por concepto de cierre de pliego equivalente a Cuatro Unidades Impositivas Tributarias (04 UIT).

De acuerdo a lo señalado por parte de EL SINDICATO, este pedido es procedente. Ya que, su otorgamiento tiene como precedente el Laudo Arbitral del año 2014, que lo incrementó en 1/2 UIT. Además, de una revisión de los Estados Financieros

del GOBIERNO REGIONAL, expresamente determina un superávit de S/. 193,799,599.93 nuevos soles, ajustándose a derecho lo peticionado y se circunscribe a la viabilidad presupuestaria de la entidad.

Por su parte, EL GOBIERNO REGIONAL ha señalado que, a la fecha, se viene otorgando una bonificación única de Dos Unidades Impositivas Tributaria (02 UIT) por lo que, de acuerdo a la Ley de Presupuesto, no se acepta dicho aumento.

Este Tribunal merituando los Estados Financieros del GOBIERNO REGIONAL y considerado lo manifestado por las partes, considera que dicho beneficio debe ser incrementado y otorgarse Tres Unidades Impositivas Tributarias (03 UIT) por concepto de cierre de pliego, ello como parte de los mecanismos de atenuación de la solución final contemplada en el artículo 65° de la LRCT.

16.4.- Bonificación por concepto de Movilidad por un importe de S/. 900.00 nuevos soles mensuales.

En este punto, EL SINDICATO ha manifestado que la movilidad como condición de trabajo es aquel monto entregado al trabajador que no constituye beneficio o ventaja patrimonial cuyo fin es permitir a los trabajadores el cumplimiento de sus labores y que en ningún caso el dinero otorgado representa un ingreso económico o incremento patrimonial para el trabajador.

EL GOBIERNO REGIONAL manifestó que no se encuentra de acuerdo con otorgar este beneficio.

Por ello este Tribunal Arbitral considera pertinente otorgar este Beneficio por concepto de Movilidad, estableciendo el monto de S/. 300.00 nuevos soles mensuales para cada trabajador, ello como parte de los mecanismos de atenuación de la solución final contemplada en el artículo 65° de la LRCT.

16.5.- El otorgamiento de dos Canastas al año, en los meses de Julio y Diciembre equivalentes a 03 Remuneraciones Mínimas Vitales (03 RMV).

EL SINDICATO indicó que es procedente este beneficio debido a que tiene carácter permanente, al haber sido otorgado en convenios colectivos anteriores. Adicionalmente a ello, dicha parte manifestó que lo solicitado no representa incidencia mayor en el presupuesto, ya que, a la fecha, está fijado en S/. 1,500.00 nuevos soles cada canasta otorgada en los meses de julio y diciembre.

Por su parte, EL GOBIERNO REGIONAL expresó que no está de acuerdo con el incremento solicitado puesto que ya se vienen otorgando el beneficio solicitado por un valor de S/. 1,200.00 nuevos soles.

Este tribunal señala que, actualmente, se vienen otorgando en los meses de julio y diciembre canastas equivalentes a S/. 1,500.00 nuevos soles en cada mes, el cual tiene como finalidad una mejora en el clima laboral, reforzando el compromiso del personal de la entidad para con la institución y, teniendo en cuenta la situación económica del GOBIERNO REGIONAL; este Tribunal considera que debe aumentarse dicho monto en S/. 500.00 nuevos soles; es decir se entregaran canastas en los meses de julio y diciembre equivalentes a S/. 2,000.00 nuevos soles, ello como parte de los mecanismos de atenuación de la solución final contemplada en el artículo 65° de la LRCT.

Por lo que, **SE RESUELVE:**

PRIMERO:

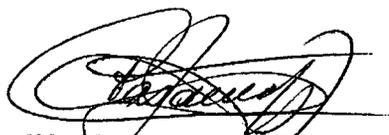
1. **DESESTIMAR** el pedido relacionado a la Conservación de Beneficios el mismo que se encuentra en la cláusula cuarta punto uno del acta de acuerdo y cierre de la etapa de trato directo de la negociación colectiva correspondiente al período 2015, debiendo continuarse percibiendo los

beneficios otorgados provenientes de convenios colectivos y/o laudos arbitrales en su forma señalada oportunamente en los respectivos laudos de los años 2006 al 2014.

2. **INCREMENTAR** de 80% a 90% la cobertura de la prima del seguro privado de salud (EPS) contenido en la cláusula cuarta punto tres del acta de acuerdo y cierre de la etapa de trato directo de la negociación colectiva correspondiente al período 2015, aplicable desde el año 2016.
3. **INCREMENTAR** de dos punto cinco Unidades Impositivas Tributarias (2.5 UIT) a tres Unidades Impositivas Tributarias (3 UIT) la bonificación por cierre de pliego contenida en la cláusula cuarta punto cuatro del acta de acuerdo y cierre de la etapa de trato directo de la negociación colectiva correspondiente al período 2015, aplicable desde el año 2016.
4. **OTORGAR** el Beneficio por concepto de Movilidad a los trabajadores del Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional del Callao, por lo que el Gobierno Regional del Callao otorgara a cada trabajador un monto por dicho concepto equivalente a S/. 300.00 nuevos soles mensuales; de acuerdo a lo peticionado en la cláusula cuarta punto seis del acta de acuerdo y cierre de la etapa de trato directo de la negociación colectiva correspondiente al período 2015, aplicable desde el año 2016.
5. **INCREMENTAR** de S/. 1,500.00 nuevos soles a S/. 2,000.00 nuevos soles el monto de las canastas que se vienen otorgando en los meses de Julio y Diciembre de la misma forma y modo como lo viene otorgando, de acuerdo a lo peticionado en la cláusula cuarta punto siete del acta de acuerdo y cierre de la etapa de trato directo de la negociación colectiva correspondiente al período 2015, aplicable desde el año 2016.

SEGUNDO:

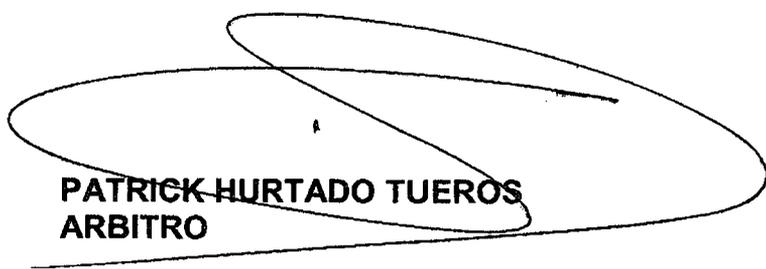
Regístrese, comuníquese a las partes y a la Dirección Regional del Trabajo del Callao, para los fines de ley.



JULIAN CASTANEDA AGUILAR
PRESIDENTE



JOSE LUIS CASTRO DIAZ
ARBITRO



PATRICK HURTADO TUEROS
ARBITRO



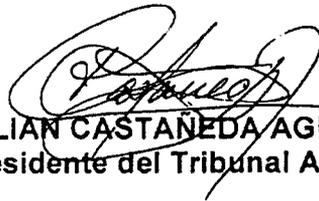
Lima, 14 de Junio del 2016

Señor
ROBERTO MELENDEZ AREVALO
Procurador Público del Gobierno Regional del Callao
Presente.-

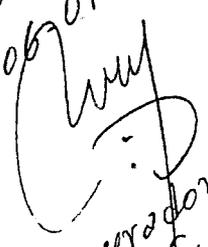
De mi consideración:

Por intermedio de la presente le remito el LAUDO ARBITRAL, con el que se resolvió la controversia suscitada entre el Gobierno Regional del Callao y el Sindicato de Trabajadores de dicha entidad. Adjunto documento.

Atentamente,



JULIAN CASTAÑEDA AGUILAR
Presidente del Tribunal Arbitral

Recibido
14-06-2016

Procurador
G. R. C.